

RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO: Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2026

OBJETO: “Prestación de servicios para la implementación y fortalecimiento del servicio público de extensión agropecuaria y ambiental, mediante la ejecución de acciones de asistencia técnica, acompañamiento y capacitación dirigidas a pequeños y medianos productores del Municipio de Albania, Santander, en el marco del Plan Agropecuario Municipal (PAM) y del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027”.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$176.145.000,00 (100,60 SMMLV)

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Albania publicó el 13 de octubre de 2026 el proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos y el análisis del sector del proceso de la referencia. El cronograma fijó el término para presentar observaciones entre el 14 y el 19 de octubre de 2026, y la respuesta para el 20 de octubre de 2026.

Dentro de ese término se recibieron las siguientes observaciones, a las que la entidad da respuesta en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015:

NO.	OBSERVANTE	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA	OBSERVACIONES
1	Fundación Comunera Bertrand Russell – NIT 804.001.472-4	Diego Armando Gómez Vesga	19-oct-2026	26
2	Asociación Biosfera Soluciones	Leydi Yamile Gómez Quintero	19-oct-2026	3

Las respuestas se emiten bajo los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad (artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Cuando una observación se acoge, total o parcialmente, el ajuste se incorpora en el pliego de condiciones definitivo y en los documentos del proceso que correspondan.

II. OBSERVACIONES DE LA FUNDACIÓN COMUNERA BERTRAND RUSSELL

Observaciones 1, 4, 5 y 6 — Modalidad de selección

Síntesis: el observante solicita un análisis comparativo de todas las modalidades (licitación, concurso de méritos, contratación directa, convenios), precisar que la causal es la cuantía, motivar la no utilización de la subasta inversa y corregir la cita del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Respuesta: la modalidad de selección no es una elección discrecional de la entidad entre varias alternativas, sino la consecuencia de aplicar las reglas del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. La licitación pública es la regla general y procede salvo que el objeto encaje en una causal de selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía. El objeto no corresponde a servicios de consultoría (art. 32, num. 2, Ley 80 de 1993), por lo que no procede el concurso de méritos; no se configura ninguna de las causales taxativas del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por lo que no procede la contratación directa; y el presupuesto oficial (\$176.145.000) supera la mínima cuantía (\$49.025.340) y no excede la menor cuantía del municipio (\$490.253.400). En consecuencia, la modalidad aplicable por ministerio de la ley es la selección abreviada de menor cuantía (art. 2, num. 2, lit. b, Ley 1150 de 2007; art. 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015). La ley no exige a la entidad un análisis comparativo de modalidades que no le son aplicables; el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige la justificación de la modalidad y sus fundamentos jurídicos, la cual obra en los documentos del proceso.

No obstante, en aras de la claridad, la entidad acoge la precisión de la redacción: el pliego definitivo indicará que la causal invocada es la cuantía (literal b), que la subasta inversa no aplica porque el objeto no es un bien o servicio de características técnicas uniformes (literal a), y corregirá la referencia al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que regula el análisis del sector y no la modalidad, para sustentarla en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015.

Decisión: Se acogen parcialmente las observaciones 1 y 6 (solo en cuanto a la precisión de la motivación). Se acogen las observaciones 4 y 5.

Observaciones 2 y 17 — Proponentes admisibles y fórmula de “persona natural o jurídica”

Síntesis: el estudio previo indica que la necesidad se satisface con un contrato con “persona natural o jurídica”, lo cual sería incompatible con la exigencia de habilitación como EPSEA, que la ADR otorga a personas jurídicas.

Respuesta: el contrato de prestación de servicios puede celebrarse por cualquier modalidad de selección; su tipología no lo ata a la contratación directa. Sin embargo, la entidad encuentra procedente la observación en cuanto a los proponentes admisibles: el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 dispone que toda EPSEA debe registrarse y cumplir los requisitos que fije la Agencia de Desarrollo Rural, y el procedimiento de habilitación de la ADR exige el certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante. Por tanto, en el pliego definitivo y en el estudio previo se ajustará la redacción para indicar que podrán participar personas jurídicas habilitadas como EPSEA y proponentes plurales (consorcios o uniones temporales) cuyos integrantes acrediten dicha habilitación, y se suprimirá la referencia a la persona natural como contratista.

Decisión: Se acogen.

Observación 3 — Tipología del contrato

Síntesis: solicita reclasificar el contrato porque el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 estaría previsto para actividades de administración o funcionamiento de la entidad.

Respuesta: el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación del 2 de diciembre de 2013 (exp. 41719), precisó que las actividades “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad” comprenden las que se vinculan con el cumplimiento de sus funciones y competencias misionales. La prestación del servicio público de extensión agropecuaria es una competencia a cargo de los municipios según la Ley 1876 de 2017, de modo que el objeto encaja en la tipología de prestación de servicios. El elemento preponderante del contrato es el servicio de asistencia técnica, acompañamiento y capacitación; los insumos, el material vegetal y las herramientas son medios instrumentales para su ejecución y no lo convierten en suministro ni en obra. El clausulado y las garantías ya responden a esa naturaleza (amparos de cumplimiento, calidad del servicio y salarios y prestaciones sociales).

Decisión: No se acoge.

Observaciones 7, 8 y 9 — Artículo 355 de la Constitución y Decreto 092 de 2017

Síntesis: solicita analizar la procedencia de un convenio con entidad sin ánimo de lucro (ESAL) bajo el artículo 355 de la Constitución y el Decreto 092 de 2017, motivar por qué se descarta la figura asociativa e incluir en el análisis del sector la oferta de ESAL.

Respuesta: la entidad analizó la procedencia del régimen del artículo 355 de la Constitución y del Decreto 092 de 2017, y concluye que no es aplicable a este proceso, por las siguientes razones:

1. **La regla general es el Estatuto General de Contratación.** Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos de las entidades estatales se rigen por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. El artículo 355 de la Constitución prohíbe los auxilios o donaciones a particulares y solo como excepción permite contratar con entidades sin ánimo de lucro (ESAL) de reconocida idoneidad para impulsar programas de interés público. Por ser una excepción, el Decreto 092 de 2017 se interpreta de forma restrictiva: solo procede cuando concurren todos los requisitos de su artículo 2, y el mismo literal c) ordena aplicar la Ley 80 de 1993 cuando no se cumplen.
2. **Que el objeto cumpla una meta del Plan de Desarrollo no basta.** Todos los recursos de inversión del municipio se ejecutan para cumplir metas del Plan de Desarrollo Municipal, en armonía con los planes departamental y nacional. Si esa sola circunstancia habilitara el Decreto 092 de 2017, todo el gasto de inversión podría contratarse con ESAL y la excepción se convertiría en la regla. La correspondencia con el plan (literal a) es apenas uno de los tres requisitos que deben concurrir.
3. **El contrato es conmutativo.** El literal b) del artículo 2 exige que el contrato no comporte una relación conmutativa con contraprestación directa a favor de la entidad, ni instrucciones precisas de esta al contratista. En este proceso ocurre lo contrario. El municipio adquiere servicios y productos determinados, con unidad de medida, cantidad y precio unitario (visitas técnicas, jornadas, viveros, plántulas, capacitaciones, fumigadoras). Los paga por actas parciales según lo efectivamente ejecutado, e imparte especificaciones técnicas, entregables y control a través de la supervisión.

4. **El municipio no busca aunar esfuerzos ni recursos.** El Decreto 092 de 2017 prevé dos figuras. La primera son los contratos del artículo 2, para impulsar programas de interés público, que exigen un proceso competitivo cuando hay más de una ESAL de reconocida idoneidad (artículo 4). La segunda son los convenios de asociación del artículo 5, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Estos se celebran de forma directa cuando la ESAL compromete recursos en dinero no inferiores al 30 % del valor total del convenio; si no hay ese aporte, o si varias ESAL lo ofrecen, se escoge a la ESAL mediante un proceso competitivo. En cualquiera de esas modalidades, el convenio de asociación supone que la entidad y la ESAL se asocian y aportan para desarrollar conjuntamente actividades de interés común. Esa no es la necesidad de este proceso: el municipio no busca asociarse ni sumar aportes de un tercero, sino adquirir y pagar íntegramente unos servicios definidos. Para ello cuenta con la totalidad de los recursos (Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202609210001 del 21 de septiembre de 2026, por \$176.145.000), y el contrato es conmutativo, como se explicó en el numeral anterior.
5. **Existe oferta en el mercado distinta de las ESAL.** El literal c) exige que no exista en el mercado oferta distinta de la de las ESAL, o que contratar con ellas optimice los recursos. El análisis del sector evidencia lo contrario: el servicio lo prestan entidades habilitadas como EPSEA de distinta naturaleza jurídica, y se contrata habitualmente mediante procesos competitivos del Estatuto General.
6. **La práctica de la entidad y del sector es la Ley 80 de 1993.** El Municipio de Albania ha contratado este mismo servicio mediante selección abreviada de menor cuantía en los procesos SAMC-007-2022, SAMC-005-2023 y SAMC-001-2025, y lo mismo hicieron los municipios de Covarachía (SAMC-002-2024), Cabrera (SA-MC-002-2024) y Onzaga (MO-SA-02-2025), según el análisis del sector.
7. **El proceso competitivo garantiza mayor pluralidad y publicidad.** En la selección abreviada puede participar cualquier proponente que cumpla los requisitos: sociedades, ESAL, consorcios y uniones temporales. En el régimen del Decreto 092 de 2017 solo pueden participar ESAL. Además, el procedimiento de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 tiene etapas y términos de publicidad reglados: proyecto de pliego, observaciones, pliego definitivo, manifestaciones de interés y publicación del informe de evaluación por tres días hábiles. Esto amplía el control ciudadano y la competencia.

Por lo anterior, el proceso no excluye a las ESAL: pueden participar en igualdad de condiciones si están habilitadas como EPSEA y cumplen los requisitos habilitantes. Por la misma razón, el análisis del sector no requiere un capítulo separado sobre ESAL ni sobre su capacidad de cofinanciación. Aun así, el análisis del sector sí caracteriza la oferta sin distinguir la naturaleza jurídica del oferente: identifica a los posibles proveedores por los códigos CIIU 9411 (actividades de asociaciones empresariales, gremiales y de productores, figura propia de entidades sin ánimo de lucro) y 4620 (comercio al por mayor de materias primas agropecuarias), y su análisis financiero se elaboró con una muestra de 60 organizaciones de esos códigos.

Decisión: No se acogen.

Observación 10 — Unidad de medida del ítem 1.2

Síntesis: la unidad del ítem 1.2 (“Unidad”, cantidad 850) es ambigua.

Respuesta: la descripción del ítem se refiere al registro individual de los animales intervenidos y el valor unitario (\$27.000) corresponde a la intervención por animal, no a la jornada completa. Para evitar dudas, en el pliego definitivo, en el estudio previo y en el Formato 13 – Propuesta económica, la unidad del ítem 1.2 se precisará como “bovino intervenido”, y se revisará la unidad de los demás ítems (visita por unidad productiva, plántula, vivero, jornada, campaña, fumigadora, entre otros) para que cada una refleje lo que se mide y paga.

Decisión: Se acoge.

Observación 11 — Información y datos personales de beneficiarios

Respuesta: la entidad considera conveniente la observación. En el pliego definitivo y en la minuta se incluirán obligaciones del contratista de: (i) entregar al municipio, en medio físico y digital editable, las bases de datos de beneficiarios, fichas técnicas, registros y demás información generada, que será de propiedad del municipio; (ii) apoyar el registro de usuarios del servicio público de extensión agropecuaria conforme a la Ley 1876 de 2017; y (iii) tratar los datos personales de los beneficiarios conforme a la Ley 1581 de 2012, solo para los fines del contrato y con autorización de sus titulares.

Decisión: Se acoge.

Observaciones 12, 13 y 14 — Marco normativo del servicio de extensión agropecuaria

Síntesis: solicita citar la Ley 1876 de 2017 y la reglamentación de la ADR, suprimir la referencia a la Ley 508 de 1999 y precisar la norma y el medio de verificación de la habilitación EPSEA.

Respuesta: se acogen. La referencia al artículo 52 de la Ley 508 de 1999 se suprime, pues esa ley fue declarada inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional (Sentencia C-557 de 2000). También se suprime el párrafo que define el “servicio de asistencia técnica directa rural”, pues reproduce el régimen anterior de asistencia técnica (Ley 607 de 2000), reemplazado por el servicio público de extensión agropecuaria de la Ley 1876 de 2017. En el estudio previo y en el pliego definitivo se incorporará como marco normativo la Ley 1876 de 2017 (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y servicio público de extensión agropecuaria) y la Resolución ADR 0422 de 2019 y sus modificaciones, que reglamentan el artículo 33 de esa ley. El numeral 5.1.17 señalará que la habilitación se acredita con el acto administrativo de habilitación vigente expedido por la ADR, y que el municipio podrá verificarla ante esa agencia.

Decisión: Se acogen.

Observación 15 — Plan Agropecuario Municipal (PAM)

Síntesis: solicita anexar el PAM y una matriz de correspondencia entre sus metas y los componentes del contrato.

Respuesta: el instrumento de planeación al que se refiere el objeto es el Plan de Extensión Agropecuaria Municipal (PEAM) 2024–2027 del Municipio de Albania, formulado por la administración municipal con el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) y que el mismo documento denomina PAM, adoptado mediante Decreto 100-3-2-96-2024 del 30 de diciembre de 2024. Es un documento público del municipio. Con el fin de facilitar la consulta de los interesados, se publicará en el SECOP junto con los documentos

definitivos del proceso. Además, cada componente del pliego ya indica el indicador y la meta 2026 del Plan de Desarrollo Municipal “Construyendo Futuro 2024–2027” a la que aporta. La correspondencia entre los componentes del contrato y los programas del PEAM es la siguiente, y se incorporará al estudio previo definitivo:

Componente del contrato	Programa y meta del PEAM 2024–2027
1. Ganadería de doble propósito (parcela de gramíneas, jornadas sanitarias)	Programa 1: programas de mejoramiento genético y vermifugación de bovinos (3 proyectos); Buenas Prácticas Ganaderas (100 beneficiarios)
2. Encadenamiento productivo del café (BPA, viveros)	Programa 1: capacitación en BPA (100 ha de cultivos mejorados); Programa 2: fortalecimiento de la producción cafetera y creación de viveros (4 infraestructuras)
3. Manejo agroproductivo de frutales y cacao (sanidad vegetal, podas, material vegetal, análisis de suelos)	Programa 1: BPA en cultivos transitorios y permanentes; identificación y caracterización técnica de tierras y cultivos (30 estudios)
4. Capacidades organizacionales, asociativas y de comercialización	Programa 1: reactivación y funcionamiento del CMDR (1); asociaciones agropecuarias fortalecidas (5)
5. Autoconsumo y seguridad alimentaria (huertas, vivero comunitario)	Programa 1: proyectos de huertas caseras (20); Programa 2: viveros (4 infraestructuras)
6. Fortalecimiento ambiental (educación ambiental, rondas hídricas, PRAES)	Programa 1: proyectos agropecuarios y ambientales de las instituciones educativas (16); Programa 2: reforestación y viveros para fuentes hídricas
7. Dotación de herramientas (fumigadoras)	Plan de Desarrollo Municipal: “Productores beneficiados con acceso a maquinaria y equipo” (meta 2024–2027: 200 productores); PEAM, Programa 1: BPA en manejo de cultivos

Decisión: Se acoge parcialmente. Se publicará el PEAM 2024–2027, se citará en el estudio previo y en el pliego definitivo el Decreto 100-3-2-96-2024 del 30 de diciembre de 2024 que lo adoptó, y se incorporará la matriz de correspondencia al estudio previo.

Observaciones 16 y 23 — Garantía de seriedad y validez de la oferta

Respuesta: la entidad acoge la unificación. En el estudio previo, en el numeral 5.1.7 y en el literal A del capítulo XI del pliego definitivo la regla será la misma: la garantía de seriedad se constituirá por el diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial (valor que en todo caso es igual o superior al 10 % del valor de la oferta, como exige el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015), con vigencia desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato, y en todo caso con una vigencia mínima de tres (3) meses contados desde el cierre. La validez de la oferta será de sesenta (60) días calendario desde el cierre, como lo indica el aviso de convocatoria, y se suprimirá la frase del numeral 5.1.7 que la igualaba a la vigencia de la garantía.

Decisión: Se acogen.

Observaciones 18 y 19 — Regla de experiencia del análisis del sector

Síntesis: la conclusión del análisis del sector exige que cada contrato sea igual o mayor al presupuesto oficial, mientras el pliego exige la sumatoria; además, pide justificar que el pliego adopte un estándar menor al de los procesos comparados.

Respuesta: la observación 18 es procedente: la conclusión del análisis del sector se corregirá para que coincida con la regla del pliego (tres contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 100 % del presupuesto oficial). La observación 19 no se acoge. Los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato (art. 5, Ley 1150 de 2007; art. 2.2.1.1.1.6.2, Decreto 1082 de 2015). Los procesos de otros municipios son referencia de mercado, no estándar obligatorio. Exigir la sumatoria acredita la capacidad del proponente para ejecutar un contrato de este valor y, a la vez, evita una barrera de entrada injustificada que restrinja la pluralidad de oferentes y la participación de Mipymes. Esta motivación se incorporará en el análisis del sector.

Decisión: Se acoge la observación 18. No se acoge la observación 19.

Observación 20 — Indicadores financieros y organizacionales

Respuesta: los indicadores sí están justificados en el análisis del sector, capítulo “Análisis estadístico de índices financieros y organizacionales”. La entidad tomó de la base de la Superintendencia de Sociedades, con corte a 31 de diciembre de 2025, una muestra de 60 organizaciones de los códigos CIU 9411 y 4620. Calculó para cada indicador los rangos y las frecuencias, y fijó los valores exigidos con el criterio de garantizar la mayor participación sin poner en riesgo la ejecución, en atención al valor, al plazo y a la forma de pago por actas parciales. Respecto de los proponentes plurales, se acoge la corrección: la fórmula se ajustará a la opción 1 del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente (ponderación de los componentes de los indicadores), según la cual cada integrante aporta al valor total de cada componente del indicador en proporción a su porcentaje de participación, y se incluirá la fórmula completa, que en el proyecto no se visualiza.

Decisión: Se acoge parcialmente (solo la corrección de la fórmula para proponentes plurales). La justificación de los indicadores ya obra en el análisis del sector y sus valores se mantienen.

Observación 21 — Reglas de subcontratación

Respuesta: las reglas sobre acreditación de experiencia derivada de subcontratos no son exclusivas de los contratos de obra; su propósito es permitir que los proponentes acrediten experiencia adquirida como subcontratistas, lo que amplía la participación. Sin embargo, la entidad acoge la observación en cuanto a la redacción: se suprimirán las referencias propias de obra pública (“alcance de las obras”, EPC, concesionario, consorcio constructor) y se precisará que la ejecución del objeto corresponde directamente al contratista, quien solo podrá subcontratar actividades accesorias (suministro y transporte de insumos) con autorización previa y escrita del municipio, sin que ello lo exima de su responsabilidad.

Decisión: Se acoge parcialmente.

Observación 22 — Experiencia en dirección o coordinación en los contratos habilitantes

Respuesta: la experiencia del proponente y la del equipo de trabajo son requisitos distintos que se verifican por separado. La capacidad de dirección y coordinación del servicio se garantiza con el perfil del

Director o Coordinador del numeral 5.2.3, que debe acreditar mínimo cuatro (4) años en la dirección o coordinación de proyectos de asistencia técnica agropecuaria. Exigir además que uno de los contratos del proponente acredite esas funciones duplicaría el requisito y restringiría la participación sin justificación en el valor ni en la complejidad del contrato (art. 2.2.1.1.1.6.2, Decreto 1082 de 2015). Se corregirá la redacción del perfil, que quedará así: “en la dirección o coordinación de proyectos de asistencia técnica agropecuaria”.

Decisión: No se acoge.

Observaciones 24 y 25 — Errores de referencia y numeración de formatos

Respuesta: se acogen. En el pliego definitivo se corregirán: “Ley 1150 de 2010” por “Ley 1150 de 2007”; “Decreto 1860 de 2020” por “Decreto 1860 de 2021”; “desarrollo del convenio” por “ejecución del contrato”. También se unificará la nomenclatura: “Formato 10 E” por “Formato 11 E”; “ANEXO 13” por “Formato 13 – Propuesta económica”; se corregirá la duplicidad de denominación de los Formatos 11 E y 11 F; y se relacionará el Formato 15 – Manifestación de interés en el listado de documentos del proceso.

Decisión: Se acogen.

Observación 26 — Ofertas artificialmente bajas

Respuesta: el numeral 5.4.2 del pliego ya regula el tema: remite al procedimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y adopta como criterio metodológico la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas de Colombia Compra Eficiente. La norma no exige fijar un umbral numérico previo; exige que, ante una oferta que no parezca suficiente, la entidad requiera al oferente para que explique su precio y que el comité evaluador recomiende rechazarla o continuar el análisis. El valor de \$27.000 citado por el observante corresponde a la intervención por animal y no a la jornada completa (ver respuesta a la observación 10), por lo que no evidencia un precio crítico.

Decisión: No se acoge.

III. OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN BIOSFERA SOLUCIONES

Las tres observaciones piden ampliar los perfiles del personal mínimo del numeral 5.2.3. Se acoge la primera y no se acogen las otras dos. Como consideración general, la definición del equipo de trabajo es una decisión técnica que la entidad adopta en la etapa de planeación según las actividades que exige el objeto (art. 25, num. 12, Ley 80 de 1993; art. 2.2.1.1.2.1.1, Decreto 1082 de 2015). El personal mínimo no es un requisito habilitante que limite quién puede presentar oferta, sino un compromiso de ejecución que cualquier proponente puede cumplir vinculando profesionales con el perfil requerido. Por ello, la sola existencia de otras profesiones relacionadas con el sector no obliga a la entidad a incluirlas cuando su formación no responde a las funciones del cargo.

Observación 1 — Director o Coordinador: incluir Administrador de Empresas Agropecuarias

Respuesta: la entidad encuentra procedente la solicitud. El Director o Coordinador tiene a su cargo la gerencia integral del contrato: planeación y control del cronograma, administración del equipo y de los recursos, gestión de insumos, control financiero de las actas parciales, interlocución con la supervisión e informes. El programa de Administración de Empresas Agropecuarias reúne esa formación gerencial y la aplica al sector agropecuario, que es el objeto del contrato. Además, el mismo pliego ya reconoce esa profesión como idónea para avalar la propuesta (numeral 5.1.16). Por tanto, en el pliego definitivo, en el estudio previo y en el análisis del sector, la formación académica del Director o Coordinador quedará así: “Acreditar título profesional en Administración de Empresas o en Administración de Empresas Agropecuarias, y contar con tarjeta profesional vigente, cuando su expedición y exigencia sea requerida para el ejercicio de la profesión de conformidad con la normativa aplicable”. La experiencia general y la específica exigidas para el cargo se mantienen sin modificación.

Decisión: Se acoge.

Observación 2 — Ingeniero Agrónomo: incluir Ingeniero Agrícola

Respuesta: la ingeniería agronómica y la ingeniería agrícola son profesiones distintas. La agronomía se orienta a la producción vegetal y animal: fisiología y manejo de cultivos, fitosanidad, fertilidad y nutrición de suelos, material vegetal y buenas prácticas agrícolas. La ingeniería agrícola se orienta a la infraestructura y la tecnificación del agro: maquinaria, riego y drenaje, construcciones rurales y poscosecha. Las actividades que ejecutan los profesionales de este cargo son de naturaleza agronómica: asistencia en sanidad vegetal y diagnóstico fitosanitario (ítem 3.1), demostraciones de poda (ítem 3.2), establecimiento de material vegetal (ítem 3.3), análisis de suelos y recomendaciones de fertilidad (ítem 3.4), escuelas de campo en biopreparados (ítem 3.5), BPA en café (ítem 2.1), viveros (ítems 2.2 y 5.1) y praderas de gramíneas (ítem 1.1). El contrato no incluye obras de riego, mecanización ni infraestructura que justifiquen el perfil de ingeniería agrícola.

Decisión: No se acoge.

Observación 3 — Tecnólogo o técnico: incluir Técnico Profesional en Producción Agropecuaria, Técnico en Sistemas Agropecuarios Ecológicos y afines

Respuesta: el perfil exigido combina deliberadamente dos áreas de formación, la administrativa agropecuaria y la ambiental, porque el cargo apoya el componente 4 (fortalecimiento organizacional de asociaciones, acompañamiento al CMDR, gestión comercial y empresarial) y el componente 6 (educación ambiental y gestión de recursos naturales). Los programas propuestos se orientan a la producción primaria, cuyas actividades ya están a cargo de los ingenieros agrónomos, y no garantizan la formación en administración, organización y comercialización que requiere el cargo. Además, la expresión “y/o afines” introduciría un criterio indeterminado que el comité evaluador tendría que llenar caso por caso, en contra del principio de selección objetiva (art. 5, Ley 1150 de 2007), que exige reglas claras y verificables definidas de antemano.

Decisión: No se acoge.

IV. Los ajustes aquí señalados se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo, el estudio previo y el análisis del sector que se publiquen con el acto administrativo de apertura del proceso.

Dada en Albania, Santander, el 21 de octubre de 2026.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. J. Carrillo Pineda".

ANDRÉS JAVIER CARRILLO PINEDA
Alcalde Municipal
Municipio de Albania

Proyectó Análisis del sector: Irene E. Abril R. – Profesional de Apoyo

Revisó aspectos Técnicos: Doris Julieth Pineda Velandia- Secretaria de Desarrollo Económico y Territorial

Revisó aspectos Jurídicos: Laura Ginet Sánchez C. – Asesora Jurídica

